capacita para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y para el acceso a las enseñanzas universitarias de Ciencias en la forma que en ella se establece, previa la superación de las pruebas que especialmente se señalen durante un período de escolaridad que no podrá exceder de un año.

En su artículo décimo preceptúa que la aprobación tendrá plena validez académica, indistintamente, para todas las Escuelas Técnicas Superiores y para las citadas Facultades universitarias, si bien para el acceso a unas y otras los Aparejadores y Peritos tendrán que seguir el curso a que se reflere el citado artículo cuarto, y los Bachilleres Superiores, el de transformación a Universitarios que en su día se estableciere.

Regulado por Ley de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y Orden de 24 de abril del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) el curso de transformación de los Bachilleres Laborales Superiores, es preciso determinar ahora el contenido del curso de materias de indole cultural establecido para el ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias de los titulados técnicos de Grado Medio del Plan de 1957, al igual que se reguló para los de planes anteriores por Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En su virtud de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Los titulados técnicos de Grado Medio del Plan de 1957 que deseen ingresar en las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias y no estén en posesión del título de Bachiller Superior, deberán aprobar, en la forma determinada en la Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado del 14) el curso de materias de indole cultural, constituído por las disciplinas de Lengua española, Historia de la Cultura! y Filosofía.

Disposición transitoria.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas para el envío por los Centros de Enseñanza Primaria no estatal de una ficha estadistica.

Con objeto de perfeccionar la estadistica de la Enseñanza Primaria no estatal, complentando el fichero de Centros en funcionamiento

Esta Dirección General encarece a todo Centro de Enseñanza Primaria no estatal, tanto gratuito como de pago, remita a la Inspección de Enseñanza Primaria de su provincia respectiva y a esta Dirección General (Sección de Enseñanza Primaria no estatal) una ficha con los datos generales del Centro, de acuerdo con el modelo que se inserta a continuación:

Censo de Centros de Enseñanza Primaria no estatal

Localización del Centro: Entidad de población										
Ayuntamiento provincia										
Domicilio: Calle o plaza de										
Denominación del Centro:										
Centro de										
Alumnado										
Número de clases { gratuitas. Número de alumnos: no gratuitas. Número de alumnos:										
Número de Profesores:										
Autorizado provisionalmente en										
Autorizado definityamente en										
Peclarado subvencionado en										
Declarado de «interés social»										
Porcentaje de alumnos gratuitos por Protección escolar										
(Táchese el deto que no sirva.)										

Se considerará requisito absolutamente necesario para poder solicitar los distin. los beneficios que esta Dirección General concede a los Centros de Enseñanza no estatal el haber facilitado los datos a que se hace referencia en esta disposición; bien entendido que de no hacerlo así se le considerará incurso en el apartado 9.º de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletin Oficial del Estado» del 13 de diciembre), procediéndose a instruirle el reglamentario expediente de clausura por el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid 1 de junio de 1964.—El Director general, J. Tena.

Sres, Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no estatal e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION del Patronato de Casas para Funcionarios de Educación Nacional por la que se convoca concurso para la provisión de dos viviendas propiedad de este Patronato en la plaza de España, número 10, de Car-

El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional convoca a concurso la adjudicación en arrendamiento de dos viviendas de su propiedad edificadas en Cartagena (Murcia), con arreglo a la distribución y caracteristicas siguien.as:

Plaza de España, número 10, bajo derecha Consta de vestíbulo estar-comedor, cuatro dormitorios, office, cocina, despen-

sa, baño y dormitorio y aseo de servicio. La renta fijada es de

1.031,22 pesetas mensuales.

Tercero derecha. Consta de vestíbulo, comedor, salón, despacho, tres dormitorios, baño, office, cocina, despensa, baño y dormitorio y aseo de servicio. La renta fijada es de 1.031,22 pesetas mensuales.

Las viviendas están acogidas en su construcción al Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 y tiene la consideración de bo-

nificable de primera categoría.

Tendrán derecho a solicitar estas viviendas todos los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que presten sus servicios en Cartagena o en su término municipal, sea cual fuere el Cuerpo a que pertenezcan, con exclusión de los Maestros na-cionales de Ensenanza Primaria

cionales de Ensenanza Primaria.

Las solicitudes habran de hacerse en el modelo oficial de instancia que se facilitará por el Administrador Delegado del Patronato de Casas (Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isaac Peral» en Cartagena), siendo imprescindible acompañar las hojas de servicios y cuantas certificaciones y documentos sean precisos para acreditar las circunstancias que

se aleguen, sin las cuales se considerará nula la petición.

La adjudicación de las viviendas se hará por el Consejo de Dirección del Patronato, y las preferencias para la obtención de las mismas serán las señaladas por la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

El plazo de presentación de instancias será el de quince das

El piazo de presentación de instancias será el de quince dias hábiles, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todo lo cual comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Comisario general-Vicepresidente, Isidoro Martín.

Sr. Secretario general del Patronato de Casas para Funcionarios,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterias de Fincas Ur-banas de Castellón de la Plana.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Castellón de la Plana, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterias de Fincas Urbanas de Castellón de la Plana de 6 de marzo de 1950 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes porteriores lo disponen. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluídos de dicha disposición y en aquellos otros que por costum-

bre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulte notoriamente oncrosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuídas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieren en su deseo, el propietario o su representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, según la escala del artículo 26. Durante ella será obligatorio designar un suplente retribuído por el propietario, a quien previamente deberá darse conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencla.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, de acuerdo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo. a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de retribución, cada

traordinarias, equivalentes a quince días de retribución, cada

una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día la-borable inmediatamente anterior a dichas festividades y cal-culadas en función única y exclusivamente de la escala del artícuio 26.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

										Mensual e s
									_	Pesetas
Hasta	a		750	pesetas	de	renta	líquida	 		150
De	751	a	1.000	»		»	»	 		200
De	1.001	a	1.250	>>		>>	D	 		275
De	1.251	a	1.500	>>		»	2	 		330
De	1.501	a	2.000	>>))	Ď	 • • • •		400
De	2.001	a	3.000	>>		>>	>>	 		500
\mathbf{De}	3.001	a	4,500	>>		»	»	 		. 650
De	4.501	a	6.000	>>		>>	2)	 		715
\mathbf{De}	6.001	\mathbf{a}	8.000	>>		>>	>>	 	•••	790
$\mathbf{D}\mathbf{e}$	8.001	\mathbf{a}	10.000	>>		>>	>>	 		850
\mathbf{De}	10.001	\mathbf{a}	12.000	>>		>>	>>	 •••		1.000
De	12.001		15 .000	n		>>	>>	 		1.150
\mathbf{D} e	15.001	\mathbf{a}	20.000	>>		>>	>>	 		1.300
De	20.001		25.000	>>		>>	>>	 		1.425
De	25.001		30.000	>>		×	>>	 		1.490
De	30.000	e	n adela	inte				 		1.574

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluídos los estableci-

quilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterias que por sus condiciones especiales hayan

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuído por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibiran un recargo del 20 por 100

En las casas que cuenten con más de 15 viviendas, excluídos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmuebie, siempre que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la porteria, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneración de este artículo, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100. De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100. De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefac-ción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un au-mento del 15 por 100 de su retribución de la escala del artícu-lo 26 durante los meses en que preste tal servicio. Otro aumento de su retribución en igual cuantía a la in-dicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del carvicio común de sua caliente en los

del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa incasas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servico sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o liquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como 'as operaciones para el sostenimiento de la caldera o cualquier otro mecanismo, que requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en las casas exister otros serviciós a cargo del Portero.

Si en las casas existen otros serviciós a cargo del Portero. éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre la escala:

Ascensor, 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100. Por centralita telefónica con el exterior, 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,